

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-326/2017.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN ELECTORAL
CONFORMADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA
ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de

Gobernador, correspondiente al XXXI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Los Reyes Acaquilpan.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

B. Cómputo Distrital. El ocho siguiente, el XXXI Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México, concluyó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN
	4,758
	44,950
	28,192
	717

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN
morena	35,444
Candidata independiente	1,684
Candidato no registrado	158
Votos nulos	3,495
Votación total	119,398

C. Juicio de inconformidad. El doce de junio, el partido MORENA promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital.

Dicho medio de impugnación se radicó con el número JI/40/2017 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

D. Sentencia del Tribunal local. El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, la autoridad jurisdiccional del Estado de México dictó sentencia en el expediente JI/40/2017 y acumulado, determinando anular la votación recibida en la casilla 3947 B y, en consecuencia, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, conforme a lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 3947 B	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO JIN/40/2017 Y ACUM.
	4,758	15	4,743
	44,950	135	44,815
	28,192	59	28,133
	717	0	717
morena	35,444	86	35,358
Candidata independiente	1,684	1	1,683
Candidato no registrado	158	2	156
Votos nulos	3,495	8	3,487
Votación total	119,398	306	119,092

Como se advierte, el tribunal local, al realizar la modificación del cómputo distrital, no realizó la desagregación de la votación atribuida a los partidos de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social y sus diversas variantes de coalición.

En tal virtud, se realiza tal desagregación para los efectos pertinentes de nueva modificación de dicho cómputo:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 3947 B	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO JIN/40/2017 Y ACUM.
	4,758	15	4,743
	39,891	122	39,769
	28,192	59	28,133
	717	0	717
	1,799	6	1,793
	970	1	969
morena	35,444	86	35,358
	797	2	795
	312	0	312
	203	1	202
	55	1	54
	96	0	96
	559	2	557
	118	0	118
	82	0	82
	13	0	13
	31	0	31
	4	0	4
	20	0	20
Candidato	1,684	1	1,683

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 3947 B	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO JIN/40/2017 Y ACUM.
Independiente			
Candidatos no registrados	158	2	156
Votos nulos	3,495	8	3,487
Total	119,398	306	119,092

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de agosto, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación del medio de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.

IV. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-JRC-326/2017 el cual se turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y apertura de incidentes. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó la apertura de incidente sobre la

pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el promovente.

VI. Sentencia incidental. El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada por el actor, en el sentido de declararla fundada para realizar nuevo escrutinio y cómputo en 13 casillas del distrito electoral en cuestión.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral indicados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para impugnar la

sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al XXXI distrito electoral local, con cabecera en Los Reyes Acaquilpan.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

Además, MORENA señala diversas casillas en las que, en su concepto, se actualizan diversas causales de nulidad de la votación en ellas recibida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 33/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”¹

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

I. Requisitos generales.

A. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

B. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el treinta y uno de julio, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, TEPJF, págs. 364-366.

promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

C. Legitimación y Personería. El promovente tiene legitimación para promover el juicio, por tratarse de un partido político nacional.

A su vez, la persona que promueve cuenta con personería, porque se trata de su representante legítimo, al ser quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

D. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues el promovente fue parte actora en el juicio de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.

En ese sentido, es indudable que cuenta con interés jurídico para controvertir la determinación que considera contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México modificó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el I consejo distrital electoral local, indebidamente no accedió a todas sus pretensiones.

E. Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé

ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, para efectos de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral este requisito es meramente formal, con sustento en la Jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**²

B. Violación determinante. Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que el actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XXXI distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser "determinantes", pues

² *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas. 408-409.*

de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

C. Reparación factible. De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

Tercera Interesada. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito presentado en representación de la coalición tercera interesada, se advierte que fue presentado ante el tribunal responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio, de acuerdo a lo manifestado por el tribunal responsable.

Asimismo, en el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre de la coalición tercera interesada, nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, que es contraria a la del partido actor.

CUARTO. Análisis derivado de lo resuelto en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo. En el incidente del presente

juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de **13 casillas**.

Por tanto: a) deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, b) determinar la variación en el cómputo.

El nuevo escrutinio y cómputo, llevado a cabo por el Magistrado Electoral de la Sala Regional Toluca, con la participación de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, arrojó lo siguiente:

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	INA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS	
1	1243 B	AEC	11	74	113	1	2	2	78	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	1	288	
		REC	11	73	113	1	2	1	77	3	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	2	287	
		DIF	0	-1	0	0	0	-1	-1	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1
2	1248 C3	AEC	8	72	76	3	5	0	60	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	9	239	
		REC	9	72	76	3	5	0	60	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	8	239	
		DIF	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
3	1266 C5	AEC	6	72	93	1	11	4	62	1	1	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	16	272	
		REC	6	72	94	1	11	4	62	1	1	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	15	272	
		DIF	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
4	3945 C2	AEC	13	109	58	3	9	6	119	2	0	1	0	0	4	0	0	0	0	0	0	1	4	1	14	344
		REC	13	110	58	3	9	6	119	2	0	1	0	0	4	0	0	0	0	0	0	1	4	1	13	344
		DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
5	3945 C4	AEC	14	121	49	2	3	1	126	3	1	1	0	1	3	0	0	0	0	0	0	7	0	17	349	
		REC	14	121	49	2	3	1	126	3	1	1	0	1	3	0	0	0	0	0	0	7	0	17	349	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	3958 C2	AEC	17	94	113	2	12	3	99	1	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	6	352	
		REC	17	94	113	2	12	3	100	1	0	2	0	0	1	0	0	0	1	0	0	2	0	5	353	
		DIF	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	-1	+1
7	3966 B	AEC	10	111	81	3	4	4	122	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	0	12	352
		REC	10	111	81	3	4	4	122	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	2	0	12	352
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8	3975 C1	AEC	25	125	65	4	3	2	132	1	4	0	0	0	3	1	0	0	1	0	0	13	0	9	388	
		REC	25	125	64	4	3	2	132	1	4	0	0	0	3	1	0	0	1	0	0	13	0	10	388	
		DIF	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
9	3984 C1	AEC	14	99	56	3	2	1	106	0	1	1	0	0	1	0	0	0	1	0	0	8	1	4	298	
		REC	14	99	55	3	2	1	106	0	1	1	0	0	1	0	0	0	1	0	0	8	1	5	298	
		DIF	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
10	3987 C2	AEC	11	91	71	5	0	2	106	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	11	0	11	311	
		REC	11	91	71	5	0	2	107	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	11	0	10	311	
		DIF	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
11	3990 B	AEC	6	122	71	3	3	1	129	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	0	18	361	
		REC	6	122	71	3	3	1	129	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	0	18	361	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12	5941 C1	AEC	8	238	32	4	0	0	53	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	6	348	
		REC	8	220	32	4	4	0	53	2	3	2	0	1	6	1	1	0	0	0	0	5	0	6	348	

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.NR	NULOS	TOTAL VOTOS	
13	5941 C2	DIF	0	-18	0	0	+4	0	0	0	+3	+2	0	+1	+6	+1	+1	0	0	0	0	+5	-5	0	0	
		AEC	5	166	69	3	2	1	74	3	5	1	1	1	5	2	0	0	0	0	0	0	3	0	12	353
		REC	5	165	69	3	2	1	74	2	4	2	2	1	5	2	0	0	0	0	0	0	3	0	13	353
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	-1	-1	+1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
Variación			+1	-19	-1	0	+4	-1	+1	-1	+2	+3	+1	+1	+7	+1	+1	0	+1	0	0	+5	-5	-1	0	

QUINTO. Agravios genéricos.

Agravio relativo a la legislación aplicable.

El partido político actor afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del Instituto Nacional Electoral en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y

ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

El recurrente plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.³

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado "*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*", el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.

- El Tribunal Electoral del Estado de México razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de

³ En adelante SICRAEC.

normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE⁴ demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Electoral del Estado de México, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.

⁴ Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

- Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

SEXTO. Causales de nulidad en la votación. El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

Universo de causas de impugnación. En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **128 casillas**.

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.		Total
1.	653	C2				X											
2.	1035	C3				X											
3.	1038	C1				X											
4.	1052	C3				X											
5.	1053	C1				X											
6.	1068	C1				X											
7.	1069	B				X											
8.	1079	C2				X											
9.	1080	C1				X											
10.	1080	C2				X											
11.	1242	C01						X	X		X	X			X		
12.	1242	C02						X	X		X				X		
13.	1246	C2							X			X					
14.	1248	B													X		
15.	1249	B							X			X			X		
16.	1250	C01							X						X		
17.	1250	C2										X					
18.	1252	C1							X								
19.	1255	C01													X		
20.	1255	C04							X						X		
21.	1255	C05													X		
22.	1256	C02													X		
23.	1257	B							X								
24.	1257	C3							X			X					
25.	1266	C4							X								
26.	3943	B													X		
27.	3944	B													X		
28.	3944	C01													X		
29.	3944	C02													X		
30.	3945	C01													X		
31.	3945	C02							X			X			X		
32.	3945	C04				X			X		X	X			X		
33.	3945	C03													X		
34.	3945	C05													X		

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.		Total
35.	3946	C3							X			X					
36.	3946	C05							X			X		X			
37.	3947	B												X			
38.	3947	C02						X						X			
39.	3947	C03												X			
40.	3947	C07												X			
41.	3947	C08												X			
42.	3947	C11												X			
43.	3947	C16												X			
44.	3948	B												X			
45.	3948	C01												X			
46.	3948	C02												X			
47.	3949	B							X								
48.	3950	B												X			
49.	3950	C01												X			
50.	3950	C04						X	X		X			X			
51.	3950	C6							X			X					
52.	3950	C7							X			X					
53.	3951	B												X			
54.	3951	C01												X			
55.	3951	C02												X			
56.	3952	B												X			
57.	3952	C02						X	X					X			
58.	3954	C01												X			
59.	3954	C02						X						X			
60.	3955	C2							X			X					
61.	3956	C02							X		X	X		X			
62.	3957	C1										X					
63.	3957	C02										X		X			
64.	3958	B												X			
65.	3959	C2							X			X					
66.	3960	C02						X						X			
67.	3962	B							X					X			
68.	3962	C01							X			X		X			

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total	
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).	
69.	3962	C02										X		X	
70.	3963	C02												X	
71.	3964	B												X	
72.	3965	B							X		X	X		X	
73.	3966	B							X			X			
74.	3967	C01												X	
75.	3967	C03						X	X		X	X		X	
76.	3967	C04						X	X			X		X	
77.	3967	C06							X					X	
78.	3968	B							X		X	X		X	
79.	3970	C01							X			X		X	
80.	3971	C2										X			
81.	3972	B												X	
82.	3972	C02							X					X	
83.	3973	C1						X						X	
84.	3977	B										X			
85.	3977	C02												X	
86.	3978	C1							X			X			
87.	3980	B												X	
88.	3980	C01												X	
89.	3981	B						X			X			X	
90.	3983	B										X			
91.	3984	B							X					X	
92.	3984	C01						X	X			X		X	
93.	3984	C02												X	
94.	3985	B							X			X		X	
95.	3986	C01												X	
96.	3986	C02							X		X			X	
97.	3987	B							X						
98.	3988	C01												X	
99.	3991	B							X			X			
100.	3991	C1										X			
101.	3993	B									X			X	
102.	3994	B							X			X		X	

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total		
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).		Irregularidades graves (XI).	
103.	3998	C02													X	
104.	3999	B													X	
105.	3999	C01										X			X	
106.	4001	B						X							X	
107.	4001	C02						X	X						X	
108.	4003	C01							X						X	
109.	4003	C02						X			X				X	
110.	4004	B							X							
111.	4004	C01													X	
112.	4004	C06													X	
113.	4005	C02													X	
114.	4005	C05													X	
115.	4006	C01													X	
116.	4006	C02									X				X	
117.	4007	B													X	
118.	4007	E01						X							X	
119.	4328	C2				X										
120.	5938	C01						X							X	
121.	5940	B													X	
122.	5943	C01													X	
123.	5948	C01							X			X			X	
124.	5949	B													X	
125.	5949	C01						X			X				X	
126.	5951	B						X	X		X				X	
127.	5960	B							X							
128.	5961	B							X			X			X	
Total de casillas						12		19	47		15	36		94		

Estudio de las casillas. Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas que no pertenece al distrito XXXI.	11
Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	117

Apartado I. Casillas que no pertenecen al distrito.

El estudio de estas casillas se desestima, porque no pertenecen al distrito cuyos resultados fueron cuestionados en este juicio.

	Casilla	
1	653	C2
2	1035	C3
3	1038	C1
4	1052	C3

	Casilla	
5	1053	C1
6	1068	C1
7	1069	B
8	1079	C2

	Casilla	
9	1080	C1
10	1080	C2
11	4328	C2

Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

1. Omisión de pronunciamiento respecto de las causales de nulidad de votación que hizo valer respecto de las 2 casillas siguientes:

	Casilla	
1	3959	C2
2	3986	C1

En consideración de este órgano jurisdiccional, es **infundado e inoperante** el agravio expuesto respecto de la casilla 3959 C2, pues contrariamente a como lo aduce el partido actor, el Tribunal local sí analizó las causales de

nulidad de votación recibida en casilla por los supuestos fácticos que hizo valer en su juicio de inconformidad.

Cabe señalar que MORENA expuso como agravio que en dicha casilla se actualizaban las causales de nulidad previstas en los incisos d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante lo cual, el Tribunal responsable, supliendo la cita equivocada de los preceptos normativos aplicables consideró que, en realidad, el actor estaba invocando las causales de nulidad correspondientes en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, previstas en las fracciones VI, VII y IX, respectivamente (recibir la votación en fecha distinta, recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados y, error o dolo en el escrutinio cómputo de los votos).

Luego de tal precisión, la casilla 3959 C2 fue analizada por el tribunal local bajo esos supuestos de nulidad, llegándose a la conclusión, en cada caso, que no se actualizaba la irregularidad hecha valer como causa de nulidad de votación recibida en esa casilla, de ahí que la alegación del partido actor resulte **infundada**.

El agravio expuesto al respecto es además **inoperante**, pues el actor no combate de forma alguna las consideraciones que el tribunal local expuso para estimar

que, en la casilla cuestionada, no se actualizaban las causales de nulidad invocadas al respecto.

Ahora bien, en cuanto a la casilla 3986 C1, el actor adujo en la instancia local la actualización de las causales j) y k) del párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es decir, por los supuestos de haber impedido a los representantes su permanencia en la casilla o haberlos expulsado y, existir irregularidades graves.

No obstante lo anterior, el tribunal local realizó la precisión normativa aplicable en el ámbito local, y sólo analizó la irregularidad invocada en la casilla 3986 C1 bajo el segundo de los supuestos, concluyendo que no se acreditó la causal de nulidad correspondiente a la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, por no existir las irregularidades graves aducidas.

Cabe señalar que las consideraciones emitidas al respecto por el tribunal responsable no son cuestionadas por el partido actor en este juicio.

Ahora bien, respecto del primero de los supuestos de nulidad invocados, el tribunal local no emitió pronunciamiento alguno, tal como lo afirma el actor, por lo que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción analiza el agravio expuesto en los términos apuntados.

Así, del análisis de las documentales públicas que obran en el expediente, específicamente de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierte que en la casilla referida se desempeñó como representante de MORENA el ciudadano José Samuel Rodríguez Olvera, sin que en las mismas se hubiere asentado incidente alguno relacionado con impedir el acceso a representante alguno del partido citado, o bien que se le hubiere expulsado de la casilla, sin causa justificada alguna.

Además de lo anterior, el partido actor no señala, en concreto, qué persona, la mencionada u otra, en su calidad de representante ante la casilla 3986 C1, fue impedida de acceder a la misma o expulsada de su interior, lo que no permite a esta Sala Superior realizar un estudio al respecto.

De ahí que, su pretensión de nulidad resulta infundada e inoperante.

2. Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

El partido político MORENA aduce, en esencia, que el tribunal local responsable realizó un indebido estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista

en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

El presente apartado de estudio comprende la casilla siguiente:

	Casilla	
1	3945	C4

Como quedó precisado en el cuadro general de casillas impugnadas, si bien el partido actor enumera un total de 12 por esta causal, sin embargo, el estudio en este apartado solamente se circunscribe a la casilla 3945 C4, misma que fue materia de estudio por el tribunal local, desestimando el agravio expuesto al respecto.

Conforme a lo expuesto, las 11 casillas identificadas como 653 C2, 1035 C3, 1038 C1, 1052 C3, 1053 C1, 1068 C1, 1069 B, 1079 C2, 1080 C1, 1080 C2 y 4328 C2, no pueden ser materia de estudio por esta Sala Superior, porque del análisis de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no pertenecen al distrito electoral XXXI con cabecera en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México, de modo que no es posible que este órgano jurisdiccional realice estudio alguno en cuanto a la causal de nulidad que se refiere en este apartado.

Así el estudio de la causal de nulidad invocada se circunscribe a la casilla 3945 C4 antes mencionada, respecto de la cual se estima inoperante la alegación

expuesta por el partido MORENA, pues si bien es cierto que ante el tribunal local hizo valer la causal de nulidad aduciendo que se ejerció violencia o presión, dicha responsable, al realizar el estudio de tal planteamiento consideró que no se actualizaba el supuesto de nulidad previsto en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior porque, en su concepto, el hecho aducido de que la "casilla se comenzó 25 minutos después", ello no reflejaba que se hubiere ejercido violencia física o presión a los electores, y menos aún que tal circunstancia fuere determinante para el resultado de la votación.

Tales consideraciones no son combatidas eficazmente por el partido inconforme, pues sólo se limita a manifestar, de manera genérica, que el tribunal local no valoró las pruebas que obran en el expediente, pero sin exponer argumento alguno para demostrar que, el hecho de que la casilla hubiere comenzado con minutos de retraso actualice la causal de nulidad invocada.

De ahí que, al no ser desvirtuadas las consideraciones expuestas por el tribunal local al respecto, éstas deben seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado, en la parte relativa a este supuesto de nulidad en la casilla 3945 C4.

3. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

En el presente apartado se analiza la causal señalada respecto de las casillas siguientes:

Casilla		
1	1242	C1
2	1242	C2
3	3947	C2
4	3950	C4
5	3952	C2
6	3954	C2
7	3960	C2

Casilla		
8	3967	C3
9	3967	C4
10	3973	C1
11	3981	B
12	3984	C1
13	4001	B
14	4001	C2

Casilla		
15	4003	C2
16	4007	E1
17	5938	C1
18	5949	C1
19	5951	B

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad⁵.
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la

⁵ Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección⁶.

Primeramente, respecto a las pruebas el agravio es **infundado**, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas en 18 casillas.

Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que una casilla más, la identificada como 1242 C1 se permitió votar a dos personas sin tener derecho a ello, sin embargo, también sostuvo, que tal irregularidad no era determinante para declarar la nulidad de la votación en la casilla, pues tal irregularidad no superaba la diferencia de tres votos existente entre los contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla.

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada.

Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.

⁶ Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.⁷

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.⁸

En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

⁷ Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

⁸ Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable dispuso que, en las casillas en las que se acreditó que votaron personas que no debían hacerlo, en ninguna de ellas se surtía la determinancia cuantitativa.

El actor no controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente argumenta que debía analizarse el aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.

Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, pues con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad responsable establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.

Asimismo, el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.

Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, pues las irregularidades acreditadas si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.

El agravio es **infundado**.

En efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

Asimismo, de la misma se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas

casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.⁹

En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, pues en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección. Asimismo, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

La irregularidad mencionada se hace valer respecto de las siguientes casillas.

⁹ Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

	Casilla	
1.	1242	C1
2.	1242	C2
3.	1246	C2
4.	1249	B
5.	1250	C1
6.	1252	C1
7.	1255	C4
8.	1257	B
9.	1257	C3
10.	1266	C4
11.	3945	C2
12.	3945	C4

	Casilla	
13.	3946	C3
14.	3946	C5
15.	3949	B
16.	3950	C4
17.	3950	C6
18.	3950	C7
19.	3952	C2
20.	3955	C2
21.	3956	C2
22.	3959	C2
23.	3962	B
24.	3962	C1

	Casilla	
25.	3965	B
26.	3966	B
27.	3967	C3
28.	3967	C4
29.	3967	C6
30.	3968	B
31.	3970	C1
32.	3972	C2
33.	3978	C1
34.	3984	B
35.	3984	C1
36.	3985	B

	Casilla	
37.	3986	C2
38.	3987	B
39.	3991	B
40.	3994	B
41.	4001	C2
42.	4003	C1
43.	4004	B
44.	5948	C1
45.	5951	B
46.	5960	B
47.	5961	B

El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de las casillas en las que hizo valer la causal de nulidad de votación en estudio. El disenso resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque el actor no controvierte las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa en las **47 casillas** controvertidas por esta cuestión.

Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la

jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

5. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

El partido MORENA aduce en un apartado de su demanda que el tribunal local responsable realizó un indebido estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, que en su concepto hizo valer en juicio de inconformidad local.

Argumenta el partido actor, sin mencionar un número específico de casillas, que indebidamente, el tribunal local llegó a la conclusión errónea de que los funcionarios de mesas directivas de casilla, o bien fueron designados para tal efecto, por corrimiento en sus cargos o bien se

encontraban inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, por lo que no se trasgredió lo dispuesto en el artículo 402, fracción VII, de la Ley Electoral local, y no quedó demostrado que su actuación se haya separado de los principios rectores del proceso electoral.

Al respecto, cabe señalar que para el análisis y resolución de los correspondientes conceptos de agravio, el Tribunal Electoral responsable consideró, al analizar el régimen normativo atinente, que con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los integrantes de las mesas directivas de casilla, en la ley se establecen dos procedimientos para la designación de sus integrantes, el primero, que se realiza durante la etapa de preparación de la elección y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados.

En este orden de ideas, tuvo en consideración que ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan su deber de acudir y desempeñar la función electoral como integrante de una mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a esos funcionarios, en cuyo caso, toda sustitución debe recaer en electores presentes en la casilla para emitir su voto e

inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral.

Ahora bien, para proceder al análisis de los argumentos que hacen valer los entonces demandantes con relación a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, esta Sala Superior considera que resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos consistentes en:

- a)** Identificar la casilla impugnada;
- b)** Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
- c)** Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Lo anterior, para estar en posibilidad de contar con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas de casilla, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Esta exigencia es congruente con el criterio contenido en la Jurisprudencia 26/2016 intitulada "NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO".

En el caso concreto, de la demanda de juicio de revisión constitucional que se analiza, no se advierte que el partido

MORENA actor identifique las mesas directivas de casillas en las que, en su concepto, el Tribunal Electoral hubiere realizado un estudio indebido al respecto, respecto de la causal de nulidad en estudio.

El partido actor tampoco hace mención alguna de los cargos cuestionados y de los nombres de los ciudadanos que supuestamente desempeñaron, de manera indebida, las diversas funciones en las mesas directivas de casilla, lo que resulta indispensable para que esta Sala Superior pueda llevar a cabo el análisis correspondiente.

Al no contar este órgano jurisdiccional con los mencionados elementos que permitan la identificación de la casilla, así como otros elementos básicos de identificación de cargos y nombres de personas necesarios para contrastarlos con los datos de las actas de casilla y listado nominal correspondiente, no se está en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto a la actualización de la causal de nulidad invocada.

La sola expresión genérica e imprecisa del marco jurídico que regula la recepción de la votación por personas u órganos facultados legalmente para ello, conforme a la legislación local, así como la alusión a un indebido estudio por parte del tribunal local, no constituyen argumentos eficaces para controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada, por lo que deben seguir

rigiendo el sentido del acto impugnado ante lo ineficaz de sus agravios.

6. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

En este apartado se realizará el estudio de la irregularidad señalada respecto de las casillas siguientes:

	Casilla	
1.	1242	C1
2.	1242	C2
3.	3945	C4
4.	3950	C4

	Casilla	
5.	3956	C2
6.	3965	B
7.	3967	C3
8.	3968	B

	Casilla	
9.	3981	B
10.	3986	C2
11.	3993	B
12.	4003	C2

	Casilla	
13.	4006	C2
14.	5949	C1
15.	5951	B

MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de **15 casillas**.

El agravio es **infundado**, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que, de las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se aprecia que en las casillas impugnadas estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza la nulidad.

En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del Tribunal local es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

7. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

En este apartado se analiza la irregularidad aducida en las casillas siguientes:

	Casilla	
1.	1242	C1
2.	1246	C2
3.	1249	B
4.	1250	C2
5.	1257	C3
6.	3945	C2
7.	3945	C4
8.	3946	C3
9.	3946	C5

	Casilla	
10.	3950	C6
11.	3950	C7
12.	3955	C2
13.	3956	C2
14.	3957	C1
15.	3957	C2
16.	3959	C2
17.	3962	C1
18.	3962	C2

	Casilla	
19.	3965	B
20.	3966	B
21.	3967	C3
22.	3967	C4
23.	3968	B
24.	3970	C1
25.	3971	C2
26.	3977	B
27.	3978	C1

	Casilla	
28.	3983	B
29.	3984	C1
30.	3985	B
31.	3991	B
32.	3991	C1
33.	3994	B
34.	3999	C1
35.	5948	C1
36.	5961	B

El partido político MORENA aduce, en esencia, que el tribunal local responsable realizó un indebido estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, que en su concepto hizo valer respecto de **36 casillas**.

Expone que, le agravia que el tribunal local haya desestimado su alegación expuesta en el juicio de inconformidad, bajo el argumento de que no se identificaron los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, necesarios para el análisis de la causal de error o dolo que invocó.

Señala también que respecto de las casillas mencionadas solicitó la apertura y recuento de votos y que, en forma incorrecta, le fue negada tal petición.

Tales alegaciones son **inoperantes**, pues si bien el partido MORENA expone diversos criterios jurisprudenciales relacionados con el supuesto de nulidad en estudio, no demuestra de forma alguna que, respecto de las casillas cuestionadas hubiere expuesto alguna inconsistencia entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo relativa a boletas extraídas de la urna, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores y votación total, de modo que estuviera la responsable en posibilidad de realizar la comparación entre dichos rubros y establecer, si la posible inconsistencia numérica fuera determinante para el resultado de la votación.

Por el contrario, el partido actor reproduce en su demanda de juicio de revisión constitucional una gráfica relativa a 36 casillas, en las que su planteamiento lo endereza a señalar que, en esas casillas, el total de votos nulos es mayor que la

diferencia de votos entre los contendientes primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el error en el cómputo de los votos puede derivar de las inconsistencias que se presenten entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de la casilla (personas que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación), ya que dichos datos, hipotéticamente, deben ser coincidentes entre sí.

De ese modo, cuando en un medio de impugnación se aduzcan inconsistencias que no se refieran a la comparación, cuando menos de dos de los rubros anteriores, en realidad no se está planteando errores en el cómputo de los votos, puesto que dichos datos son los referentes directos de la votación en casilla. En esos casos debe desestimarse la existencia de algún error en dicho escrutinio y cómputo, porque puede referirse a otro tipo de irregularidades, menos a errores en dicho cómputo.

En esa tesitura, las alegaciones que expuso el partido actor en la instancia local no fueron en el sentido apuntado, y si el tribunal electoral determinó desestimarlas por tal motivo, estuvo en lo correcto; además de que, si en la demanda del presente juicio el actor no controvierte las consideraciones del tribunal responsable, tales motivos de inconformidad devienen inoperantes.

8. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En este apartado se realizará el análisis del agravio en que el partido actor aduce, que el tribunal local responsable realizó un indebido estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, que en su concepto hizo valer respecto de las casillas siguientes:

	Casilla
1.	1242 C01
2.	1242 C02
3.	1248 B
4.	1249 B
5.	1250 C01
6.	1255 C01
7.	1255 C04
8.	1255 C05
9.	1256 C02
10.	3943 B
11.	3944 B
12.	3944 C01
13.	3944 C02
14.	3945 C01
15.	3945 C02
16.	3945 C04
17.	3945 C05
18.	3945 C03
19.	3946 C05

	Casilla
20.	3947 B
21.	3947 C02
22.	3947 C03
23.	3947 C07
24.	3947 C08
25.	3947 C11
26.	3947 C16
27.	3948 B
28.	3948 C01
29.	3948 C02
30.	3950 B
31.	3950 C01
32.	3950 C04
33.	3951 B
34.	3951 C01
35.	3951 C02
36.	3952 C02
37.	3952 B
38.	3954 C01

	Casilla
39.	3954 C02
40.	3956 C02
41.	3957 C02
42.	3958 B
43.	3960 C02
44.	3962 B
45.	3962 C01
46.	3962 C02
47.	3963 C02
48.	3964 B
49.	3965 B
50.	3967 C01
51.	3967 C03
52.	3967 C04
53.	3967 C06
54.	3968 B
55.	3970 C01
56.	3972 B
57.	3972 C02

	Casilla
58.	3973 C1
59.	3977 C02
60.	3980 B
61.	3980 C01
62.	3981 B
63.	3984 B
64.	3984 C01
65.	3984 C02
66.	3985 B
67.	3986 C01
68.	3986 C02
69.	3988 C01
70.	3993 B
71.	3994 B
72.	3998 C02
73.	3999 B
74.	3999 C01
75.	4001 B
76.	4001 C02

	Casilla
77.	4003 C01
78.	4003 C02
79.	4004 C01
80.	4004 C06
81.	4005 C02
82.	4005 C05
83.	4006 C01
84.	4006 C02
85.	4007 B
86.	4007 E01
87.	5938 C01
88.	5940 B
89.	5943 C01
90.	5948 C01
91.	5949 B
92.	5949 C01
93.	5951 B
94.	5961 B

En las casillas mencionadas, MORENA refiere que le causa agravio la determinación del Tribunal Local, al calificar de infundada la causal de estudio, dado que, contrario a lo

afirmado, sí se ofrecieron pruebas que evidencian circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar tal supuesto de nulidad, y que no fueron valoradas debidamente por la responsable.

Cabe señalar que la votación recibida en la casilla 3947 B fue anulada por el tribunal local, por lo cual es improcedente su estudio.

Respecto de las demás 93 casillas, no asiste la razón al actor en sus señalamientos, ya que la autoridad responsable, contrario a lo afirmado, analizó la causal de nulidad invocada, supliendo los agravios en diversas casillas, que no estaban contempladas como supuestos expresos de nulidad de casilla; en otros analizó casillas en donde se adujo la actualización de irregularidades graves, desestimándolas por narrar hechos subjetivos, impreciso u oscuros; y las que desestimó porque no se acreditaban los hechos narrados.

Asimismo, determinó que en las casillas que existió coincidencia entre lo narrado por el actor y las actas de incidentes, en algunos casos ya habían sido analizados bajo el estudio de otras causales, y por otras, las irregularidades aducidas no pusieron en peligro la certeza de la votación y de los principios de la materia electoral o sufragio.

Consideraciones que no son controvertidas por el actor en lo particular en el presente juicio constitucional, señalando de manera genérica que no se estudiaron correctamente las pruebas presentadas, sin precisar argumentos específicos para cada supuesto estudiado por la responsable. Por lo anterior, es que se estiman inoperantes las alegaciones expuestas al respecto.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital. Toda vez que la Sala Superior en sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, ordenó a la Sala Regional Toluca que llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de trece casillas, se debe modificar el cómputo distrital.

En ese entendido, se debe destacar que, para efecto de llevar a cabo este ejercicio, la Sala Superior procederá a verificar los datos asentados en el acta de cómputo distrital, a partir del total de votos en el distrito.

Posteriormente, se hará el desarrollo de la fórmula para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente.

Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

La información es la siguiente:

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS	
1	1243 B	AEC	11	74	113	1	2	2	78	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	1	288	
		REC	11	73	113	1	2	1	77	3	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	2	287	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	-1	-1	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1
2	1248 C3	AEC	8	72	76	3	5	0	60	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	9	239	
		REC	9	72	76	3	5	0	60	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	8	239	
		DIF	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
3	1266 C5	AEC	6	72	93	1	11	4	62	1	1	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	16	272	
		REC	6	72	94	1	11	4	62	1	1	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	15	272	
		DIF	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
4	3945 C2	AEC	13	109	58	3	9	6	119	2	0	1	0	0	4	0	0	0	0	0	0	1	4	1	14	344
		REC	13	110	58	3	9	6	119	2	0	1	0	0	4	0	0	0	0	0	0	1	4	1	13	344
		DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
5	3945 C4	AEC	14	121	49	2	3	1	126	3	1	1	0	1	3	0	0	0	0	0	0	7	0	17	349	
		REC	14	121	49	2	3	1	126	3	1	1	0	1	3	0	0	0	0	0	0	7	0	17	349	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	3958 C2	AEC	17	94	113	2	12	3	99	1	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	6	352	
		REC	17	94	113	2	12	3	100	1	0	2	0	0	1	0	0	0	1	0	0	2	0	5	353	
		DIF	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	-1	+1	
7	3966 B	AEC	10	111	81	3	4	4	122	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	0	12	352	
		REC	10	111	81	3	4	4	122	1	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	2	0	12	352	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8	3975 C1	AEC	25	125	65	4	3	2	132	1	4	0	0	0	3	1	0	0	1	0	0	13	0	9	388	
		REC	25	125	64	4	3	2	132	1	4	0	0	0	3	1	0	0	1	0	0	13	0	10	388	
		DIF	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
9	3984 C1	AEC	14	99	56	3	2	1	106	0	1	1	0	0	1	0	0	0	1	0	0	8	1	4	298	
		REC	14	99	55	3	2	1	106	0	1	1	0	0	1	0	0	0	1	0	0	8	1	5	298	
		DIF	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
10	3987 C2	AEC	11	91	71	5	0	2	106	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	11	0	11	311	
		REC	11	91	71	5	0	2	107	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	11	0	10	311	
		DIF	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
11	3990 B	AEC	6	122	71	3	3	1	129	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	0	18	361	
		REC	6	122	71	3	3	1	129	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	0	18	361	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12	5941 C1	AEC	8	238	32	4	0	0	53	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	6	348	
		REC	8	220	32	4	4	0	53	2	3	2	0	1	6	1	1	0	0	0	0	5	0	6	348	
		DIF	0	-18	0	0	+4	0	0	0	+3	+2	0	+1	+6	+1	+1	0	0	0	0	+5	-5	0	0	
13	5941 C2	AEC	5	166	69	3	2	1	74	3	5	1	1	1	5	2	0	0	0	0	0	3	0	12	353	
		REC	5	165	69	3	2	1	74	2	4	2	2	1	5	2	0	0	0	0	0	3	0	13	353	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	-1	-1	+1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
Variación			+1	-19	-1	0	+4	-1	+1	-1	+2	+3	+1	+1	+7	+1	+1	0	+1	0	0	+5	-5	-1	0	

Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio¹⁰, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito XXVI, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.

1. En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO

VOTACIÓN DISTRITAL			
Partido Político o Coalición	Cómputo distrital modificado JIN-40/2017 Y Acum.	Modificaciones derivadas de recuento	Cómputo modificado
	4,743	+1	4,744

¹⁰ Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VOTACIÓN DISTRITAL			
Partido Político o Coalición	Cómputo distrital modificado JIN-40/2017 Y Acum.	Modificaciones derivadas de recuento	Cómputo modificado
	39,769	-19	39,750
	28,133	-1	28,132
	717	0	717
	1,793	+4	1,797
	969	-1	968
morena	35,358	+1	35,359
	795	-1	794
	312	+2	314
	202	+3	205
	54	+1	55
	96	+1	97
	557	+7	564
	118	+1	119
	82	+1	83
	13	0	13
	31	+1	32
	4	0	4
	20	0	20

VOTACIÓN DISTRITAL			
Partido Político o Coalición	Cómputo distrital modificado JIN-40/2017 Y Acum.	Modificaciones derivadas de recuento	Cómputo modificado
Candidato Independiente	1,683	+5	1,688
Candidatos no registrados	156	-5	151
Votos nulos	3,487	-1	3,486
Total	119,092	0	119,092

2. Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

**DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS
COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE.**

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	PAN	4,744	0	4,744
	PRI	39,750	585	40,335
	PRD	28,132	0	28,132
	PT	717	0	717
	PVEM	1,797	469	2,266
	NUEVA ALIANZA	968	267	1,235
	MORENA	35,359	0	35,359
	ENCUENTRO SOCIAL	794	185	979
	Candidato Independiente	1,688	0	1,688
	Candidatos no registrados	151	0	151
	Votos nulos	3,486	0	3,486
	Total	117,586	1,506	119,092

3. Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATAS/OS

RESULTADOS DE VOTACIÓN POR CANDIDATA/O		
PARTIDOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL
	PAN	4,744
	PRI-PVEM-PNA-PES	44,815
	PRD	28,132
	PT	717
	MORENA	35,359
	Candidato Independiente	1,688
	Candidatos no registrados	151
	Votos nulos	3,486
TOTAL		119,092

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral XXXI en Los Reyes Acaquilpan, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General

del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/40/2017 y acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XXXI distrito electoral, con cabecera en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO